



Sutatausa, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado: 257814089001-2020-00058  
Demandante: ANA CELIA BELLO CANO Y OTROS  
Causante: CELSO BELLO BELLO

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado demandante remitió notificación por aviso a las herederas del causante Celso Bello y si bien, cumplió con el requerimiento de advertir los tiempos y consecuencias de que trata el artículo 492 del C.G.P., se evidencia que procedió conforme a la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 Ibídem, sin previamente haber intentado la notificación personal de que trata el artículo 291 de la misma norma.

El inciso tercero del artículo 492 de la norma procesal civil, es claro en señalar que el requerimiento a herederos, se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en el Código General del Proceso, que no es otra que las contempladas en los artículos 291 y siguientes, por lo que no se puede suplir la notificación personal por la notificación por aviso, ya que esta última es consecuencia de no haber podido realizar la notificación personal.

Ahora bien, aunque el Decreto 806 de 2020 previó en el último inciso del artículo 6, que la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda al demandado en los eventos en que se encuentre acreditado el envío físico de la demanda con la radicación de la misma, se evidencia que no es el caso, como quiera que si bien es cierto el demandante adjuntó a la demanda constancia de envío de unas comunicaciones al parecer donde comunicó existencia del proceso a las demandadas, no se encuentra debidamente cotejado y acreditado que dichas comunicaciones tuvieran adjuntas la demanda y anexos.

Así las cosas, aunque la comunicación entregada en forma física al lugar de residencia de las demandadas, no cumple a cabalidad lo contemplado en el artículo 291 numeral 3 del CGP, lo cierto es que informó la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada y la posibilidad de establecer contacto con el Juzgado, así como las previsiones del artículo 492 ibídem, por lo que se tendrá como válida para efectos de la comunicación de que trata el artículo 291 y teniendo en cuenta, que han transcurrido más de diez días sin que las demandadas concurren al proceso a efectos de surtir notificación personal, se deberá dar aplicación irrestricta al artículo 292 del CGP, sin que sea posible con lo hasta ahora efectuado, dar por debidamente notificadas a las demandadas.

De otro lado, se observa que la demandada María Isabel Bello, allegó al Juzgado el correo electrónico dónde manifestó puede recibir notificación de las providencias dentro de este asunto, el correo es [mariaisabel070655@gmail.com](mailto:mariaisabel070655@gmail.com), el cual se pone en conocimiento del apoderado, para efectos de que, si a bien lo tiene, realice la notificación personal a esta demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA JULIETA GÓMEZ GONZÁLEZ**  
Juez



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 016  
fijado hoy 08 de junio de 2021, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ  
Secretaria

**LAURA JULIETA GOMEZ GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SUTATAUSA-**  
**CUNDINAMARCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f38ac7a0b1a2d61a28c1adbb8d70d791a356051ccd1ddb97a421e  
b1b7a3f467b**

*Documento generado en 04/06/2021 03:49:34 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**